



ACUERDO N° 24. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores OSCAR E. MASSEI y EVALDO DARIO MOYA**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Dra. LUISA ANALIA BERMUDEZ**, en los autos caratulados: **"ALMONACID LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° OPANQ2 3919/2012**, venidos en apelación y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI dijo: I.-** Son recibidas las actuaciones en esta Sala Procesal Administrativa mediante nota de elevación que luce a fs. 358, con motivo del recurso de apelación articulado por la Provincia de Neuquén, contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada a fs. 326/341.

A fs. 354/356, el actor responde el traslado del recurso de apelación y solicita su rechazo con costas.

II.- A fs. 362/366 el Sr. Fiscal General emite dictamen en los siguientes términos.

Comienza mencionando el relato de los hechos efectuado por cada una de las partes y, destaca que, a fs. 335 vta. y 336, la Magistrada tuvo por acreditada la versión de la demandada y descartó de plano el relato que conforma la plataforma fáctica de la demanda.

Expone que "... si la accionante no había podido demostrar los hechos en que fundaba su pretensión e inclusive la demandada si lo había logrado, no quedaba más que rechazar la demanda".

Expresa que, "Sin embargo a partir de esas conclusiones el fallo elabora una nueva versión de los hechos, con la que culmina atribuyendo responsabilidad al actuar de la policía (en consecuencia al Estado Provincial), ya no por lo motivos que fundaban la demanda, sino por otros contruidos en



la misma sentencia, pero ni siquiera sobre la convicción de la prueba rendida, sino en base al juego de la carga de la prueba.”

“Efectivamente, el actor había asentado su pretensión en hechos que podían calificarse como vejaciones o maltratos de parte de la policía practicados sin motivo alguno a detenidos que las padecieron pasivamente; mientras que el fallo condenó a la Provincia por un supuesto exceso o desproporción en el legítimo empleo de la fuerza física necesaria para vencer las resistencias y agresiones del detenido”.

Indica que pese a que en principio se tuvo por verificada la hipótesis fáctica de la demandada, luego se le endilgó la falta de acreditación de la culpa de la víctima.

Entiende que el razonamiento de la sentencia, vuelve sobre sus propios pasos, ya que se limita a tener únicamente por cierto que las lesiones se produjeron dentro de la comisaría, después de haber valorado que el contexto había sido el de la resistencia a ser conducidos al calabozo y una actitud hostil de los demorados, en especial del actor.

Sostiene que ningún testimonio dio cuenta de un uso excesivo de la fuerza para reducir al actor y ni siquiera se ha logrado probar la conexión causal de las lesiones con hechos ocurridos durante la detención.

En tal sentido indica que, ya en el dictamen previo, el Fiscal Jefe había observado la orfandad probatoria de la causa (fs. 313/320).

Señala que no encuentra respaldo en las pruebas la afirmación de la sentenciante en cuanto califica de desproporcionado al uso de la fuerza en función de los numerosos moretones, lastimaduras y fractura de peroné.

Al respecto, menciona que en el informe médico forense de fs. 180/183, se aprecian lesiones prácticamente imperceptibles a la vista, con excepción de las halladas en



las piernas, y sostiene que de ningún modo puede sostenerse - únicamente en base a la entidad de las lesiones- que haya existido un exceso en el uso de la fuerza necesaria para reducir al detenido hostil y agresivo, que intentó huir hacia el patio de la comisaría. Entiende que, en todo caso, no resulta contradictorio con ese intento de resistencia, escape, tropiezo y caída en un escalón el hallazgo de hematomas más grandes en las piernas.

Luego, expone que tampoco se ajusta a las evidencias reunidas la afirmación de que un único testimonio avala la hipótesis que la fractura en el tobillo derecho podría haber sido ocasionada cuando el actor intentó huir; desde que la misma surge de tres relatos (Correa, Urbina y Vielma Bustos) y anotaciones del libro de guardia de fs. 112.

Y concluye: "En suma, encuentro que las críticas del apelante resultan acertadas, por cuanto se verifican en el fallo afirmaciones totalmente carentes de sustento e incongruentes con los hechos narrados en la demanda, que se comienzan a realizar después de las primeras conclusiones, en las cuales la Sra. Jueza afirmara su convicción sobre que los sucesos habían tenido lugar como los relatara la accionada, producto ésta sí de un análisis surgido de la sana crítica racional con respaldo en la prueba reunida".

Finalmente agrega: "Para rechazar este desvío de las constancias de la causa que se aprecia en la sentencia, cabe coincidir con el recurrente en cuanto a que: Ningún hecho eficaz para lesionar resulta del caso mejor probado que el contexto de intento de fuga, por cuanto apartarse de ello resulta en una abierta contradicción en si misma por la a quo".

En base a ello, propicia que se declare procedente el recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la sentencia de primera instancia rechazando la demanda.



III.- Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que en cumplimiento del art. 7 Ley 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (fs. 360/361).

b. Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cfr. arts. 6 y 8 Ley 2979 y art. 260 incisos 2, 3, 4 y 5 CPCyC).

c. En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley 2979 y 4 inciso "a" Ley 1305 -texto Ley 2979- esta Sala Procesal Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra sentencia definitiva de primera instancia.

d. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 C.P.C.y C.), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley 2979.

IV.- En lo relativo al contenido de la expresión de agravios presentada por la recurrente, teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 C.P.C. y C. en cuanto a contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y en el marco de alcance posible de la revisión abierta con la apelación concedida (cfr. art. 277 C.P.C.y C. que indica que esta instancia revisora no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del Juez de Primera Instancia), se concluye que la presentación de fs. 347/351 supera la carga de



fundamentación para ser admitida como expresión de agravios, y como tal será tratada y objeto de resolución.

Esto implica, en este estado, considerar cumplida la carga del art. 265 C.P.C.y C., y abordar el análisis de los agravios traídos a resolución desde el prisma delimitado por el art. 277 C.P.C.y C., en resguardo del deber de velar por la congruencia entre las pretensiones de las partes y la resolución jurisdiccional dictada en el grado, así como entre tal trámite procesal, la resolución dictada, su impugnación mediante recurso de apelación y el presente tratamiento y resolución en Alzada.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo, y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante insta la revisión del fallo de grado.

V.- Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios, sino solo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. fallos 305:1886; 303:1700, entre otros).

En ese marco corresponde analizar el recurso de autos.

1.- En su agravio expresa la demandada que, con fundamentación aparente, apartamiento de la prueba y errónea valoración, la sentencia hace lugar a la demanda promovida por el actor.

Indica que la Sra. Juez, analiza la litis a partir de la idea de falta de servicio, con aplicación del art. 1112 del entonces vigente Código Civil. Critica que, en el derrotero de su construcción fáctica, se apoya en prueba ineficaz para andamiar su estructura y que, para justificar su



plataforma jurídica, incurre en fundamentación aparente por consiente apartamiento de la prueba producida.

2.- En punto a la valoración de la prueba, señala la apelante que, con las mismas pruebas, la Sra. Jueza, tuvo por acreditada la hostilidad de los detenidos, el intento de fuga y las agresiones; no obstante, sorpresivamente decide sostener que no se probó que la "fractura" haya sido culpa de la víctima.

Además, señala que la Magistrada ha hecho decir a la prueba de autos, lo que realmente no dice ni permite deducir. En tal sentido, destaca que tuvo por probado que los moretones y lastimaduras que presentó el actor al examen médico, realizado 10 días después, son atribuibles a la conducta de la demandada, pese a que no hay prueba alguna que concretamente deseché su producción en la caída del actor o incluso que fueran preexistentes a su detención.

3.- En relación a la fundamentación aparente que le endilga al fallo recurrido, indica que la Juez de grado para justificar su razonamiento -ante el punto muerto del proceso deductivo- introduce como nuevo elemento "el deber de la demandada de acreditar la culpa de la víctima".

Entiende que en un esfuerzo subjetivo se ha dispensado al actor de probar el hecho sobre el que basa su pretensión y que solo a partir de allí debía exigirse a su parte deber alguno de prueba en contrario, para acreditar la ruptura del nexo causal o algún eximente de responsabilidad.

Afirma la recurrente que en la misma tesitura del razonamiento, teniendo por acreditada la hostilidad de los detenidos, y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es la propia legislación la que impone la solución al caso, que lejos de toda procedencia al reclamo del actor imponía el rechazo de la demanda.

Indica que la Sra. Jueza tuvo por acreditada la resistencia del actor al ingresar al calabozo y, por ello,



entendió que la misma pudo generar un empleo lícito de la fuerza hasta su reducción, no obstante, sin pruebas que justifiquen su conclusión, sostiene que los numerosos moretones, lastimaduras y fractura de peroné la llevan a concluir que el uso de la fuerza fue desproporcionado y de esa forma tiene por configurada la falta de servicio.

Sostiene la apelante que el actor no ha probado el presupuesto de la responsabilidad estatal que endilga, como tampoco existe certidumbre sobre el tiempo y modo de ocurrencia de los hechos y tal vacío en modo alguno puede llevar un deber de probanza a cargo de su parte, resultando absurdo que se imponga una condena por no haber interrumpido un nexo de causalidad con un hecho no acreditado.

En base a tales argumentos solicita se revoque la sentencia dictada y se proceda al rechazo de la demanda.

4.- Ahora bien, dado que el dictamen del Sr. Fiscal General aborda las cuestiones propuestas de un modo acabado, se adelanta que, en líneas generales, se comparten sus conclusiones en atención a que se ajusta al marco teórico que conlleva la cuestión planteada y a los hechos acreditados en autos.

Para la configuración de falta de servicio como presupuesto de responsabilidad del Estado se requiere que el servicio no se hubiera prestado en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el que ha sido establecido, de manera objetiva y directa y con prescindencia de la culpa de los agentes, o sea que los funcionarios no cumplan sino de una manera irregular las obligaciones legales impuestas, lo que supone que el servicio público genere daños por su incumplimiento o ejecución irregular (confr. Acs. 1/17 "Soto c/Provincia de Neuquén" y 1237/06, 24/12, 91/12, entre otros).

No debe olvidarse que la pretensión de ser indemnizado por falta de servicio requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar cual ha sido la actividad



que específicamente se reputa como irregular, es decir, describir de manera objetiva en que ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente.

Finalmente, por ser un reclamo indemnizatorio con base en responsabilidad civil, deben reunirse los presupuestos comunes sin los cuales no alcanzaría a configurarse la misma: antijuridicidad, daño, factor de atribución y relación de causalidad, lo que implica que, la sola acreditación del daño no impone la responsabilidad sino que deben reunirse los presupuestos antes mencionados.

En definitiva, la cuestión es de inagotable casuística, por lo que debe juzgarse caso por caso y, por ello, los hechos acreditados en la causa tienen especial relevancia en su solución.

Desde tal marco conceptual y a la luz de las constancias de la causa, se analizarán los agravios de la recurrente.

La Jueza de grado señala las versiones de los hechos realizadas por las partes y los puntos de coincidencia entre ambas. Luego, en base a la prueba testimonial producida -con detallado análisis de cada uno de los testimonios agregados a la causa- y el libro de guardia, expresa que tiene por acreditado que hubo una resistencia o agresión por parte del actor que generó el empleo de la fuerza de la policía.

Tal afirmación es acorde a la prueba producida.

Los testigos dan cuenta del estado de exaltación que presentaban los demorados y puntualmente, con relación al accionante, refieren que "estaba con una actitud desafiante y amenazando con golpes de puños al personal...propinaba golpes de puños y patadas al personal, hubo que reducirlo para ingresar a la alcaldía... (cfr. fs.257); "...decía que no iba a ingresar porque no había hecho nada, es más como se negaba no



quedó otra que tomarlo del brazo y el atina a escaparse por una de las puertas de acceso a la alcaldía, propinaba insultos, golpes de puños y patadas, se lo demora saliendo de la puerta del patio a la alcaldía y se lo ingresa por la fuerza... (cfr. fs.261) y el Sr. Correa declara que los demorados estaban exaltados y provocaban a la policía, que Almonacid era el último que faltaba ingresar a la celda, que se negaba y que al tomarlo de la mano reacciona con patadas y trata de escapar por la puerta trasera; agrega que tuvieron que alcanzarlo "ahí hay un escalón, baja y se golpea contra una escalera, lo agarramos y lo ingresamos a la alcaldía". Todo ello es concordante con los registros del libro de guardia, tal como lo señala la Magistrada.

Concluye que hubo una resistencia o agresión por parte del actor, que generó el empleo de la fuerza de la policía y a continuación expone el razonamiento empleado para arribar a tal conclusión (cfr. último párrafo de fs. 335 vta. y tres primeros párrafos de fs. 336) y de su desarrollo se advierte que lo explicitado se ajusta a las reglas de la sana crítica.

Hasta aquí el fallo dictado no mereció objeciones por parte de la apelante, sus agravios se centran a cuestionar los argumentos que le siguieron.

Es que se acreditó que los hechos no sucedieron del modo en que relata el actor en su demanda -allí el actor denuncia que luego de ser demorados fueron ingresados en una dependencia, los mantuvieron de pie, esposados y distintos uniformados comenzaron a golpearlo sin que se pudieran saber los motivos de tal agresión; conforme surge de su relato de fs.5-.

Contrariamente a ello, los elementos probatorios señalados dan cuenta que el actor se resistió y hasta intentó huir; y en tal contexto, debe analizarse si el empleo de la fuerza pública fue desproporcionado.



Las circunstancias referidas son relevantes, si se tiene en cuenta que, de las mismas, se desprende que la conducta del actor no fue totalmente ajena a la creación de la situación que finalmente derivó en la atención hospitalaria que dan cuenta ambas partes.

En tales condiciones, el uso de la fuerza empleado por la Policía, para lograr que el Sr. Almonacid ingresara a la celda, no fue más que una consecuencia de la conducta asumida por el propio actor.

De allí que le asista razón al apelante en cuanto a que no corresponde imponer sobre la demandada la carga de acreditar la ruptura de nexo de causalidad con la conducta descripta por el actor, desde que la misma no fue acreditada en autos.

Recuérdese que, conforme al relato de los hechos del actor, la policía habría propinado una fuerte golpiza a las personas demoradas sin que medie razón alguna; no obstante, no se acreditó tal supuesto. Antes bien, quedó probado que el empleo de la fuerza de la Policía -como se dijo- fue originado por el temperamento adoptado por el accionante (descripto como de resistencia y agresión).

En este punto, adquiere relevancia el marco normativo que regula la actividad Policial: esto es, la Ley 715 y Ley 2081.

Respecto a la naturaleza del servicio prestado por las fuerzas policiales de la Provincia, y los medios de que dispone el servicio, la Ley 715, artículo 28 dispone que: "El personal superior y subalterno de los Cuerpos de Seguridad, de Investigaciones, Penitenciario -escalafón custodia- y Técnico..." tiene las siguientes obligaciones: a) Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad; b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el



procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su comisión.

Por su parte, la Ley 2081, en lo que aquí importa destacar, establece que: "La policía de la Provincia del Neuquén es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social. Actúa como auxiliar permanente de la administración de Justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y demás derechos de la población (art. 1)." "La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:... b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto legítimo de ejercicio (art. 10); "En cumplimiento de las funciones y del ejercicio de las atribuciones que le determina la presente Ley, los integrantes de la Policía del Neuquén deben: a) Ejercer su función con absoluto respeto a las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente, y al resto del ordenamiento jurídico;... g) Actuar con la decisión y celeridad necesarias cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance (art. 18).

De modo que, si bien el uso de la fuerza se encontraba justificada frente a la actitud asumida por Almonacid, cabe analizar si la misma fue proporcionada o excesiva. Examen que, necesariamente, lleva a considerar los daños denunciados por el actor.

Solo los daños que guarden relación causal con el evento descripto serán decisivos a fin de evaluar la proporcionalidad de la fuerza pública empleada en tal situación, es decir, solo si aquellos permiten inferir un uso



excesivo de la fuerza podrá exigírsele a la demandada demostrar si tal nexo causal se encuentra quebrado por la presencia de alguna eximente de responsabilidad.

En el apartado III del fallo la Magistrada comienza por intentar dilucidar si la fractura se produjo en situación de fuga o es consecuencia de los golpes recibidos; luego en los siguientes párrafos ya no se refiere únicamente a la supuesta fractura sino a lesiones en general.

Así, expresa en su sentencia: *"En el caso concreto he tenido por acreditado que existió una resistencia por parte del Sr. Almonacid a ingresar al calabozo y que eso pudo generar un empleo de la fuerza lícito. Sin embargo la resistencia, hubiera habilitado a ejercer la fuerza hasta su reducción. Los numerosos moretones y lastimaduras, más la fractura de peroné (sobre la cual se ha alegado, pero no pudo probarse la culpa de la víctima) me llevan a considerar que el uso de la fuerza fue desproporcionado y por lo tanto se constituye una falta de servicio"*.

Pero, solo existe certeza, como ocurrida en oportunidad de encontrarse demorado en la Comisaría de Centenario el día 12 de Octubre de 2009, la lesión en su pierna derecha y que el 16-10-2009 fuera diagnosticada como fractura de peroné.

Cabe precisar que ambas partes son contestes en cuanto al traslado del actor al Hospital de Centenario el día 12/10/2009 en horas de la noche para su atención (cfr. demanda y contestación); asimismo surge del libro de guardia, de fs. 113, que a la 1,40 hs. fue trasladado al hospital local y regresó a las 2,40 hs. con certificado médico del Dr. De Souza Casadinho, dos radiografías y medicación -dicho certificado médico no fue acompañado a la causa-; los testigos dan cuenta que fue llevado al hospital porque se quejaba de dolor en su pierna derecha y que tenía el tobillo hinchado (conf. fs. 163 vta. y 259 vta.); a fs. 22 del expediente administrativo obra



certificado médico del Dr. Lucero, de fecha 16-10-2009, que diagnostica fractura de peroné de pierna derecha con 5 días de evolución según referencia; concatenando todos estos elementos puede tenerse por acreditado que en ocasión de encontrarse demorado en la Comisaría de Centenario el actor sufrió la fractura mencionada.

Ahora bien, respecto al modo en que se produjo, cabe disentir con la conclusión arribada por la a quo, en cuanto a que descarta el hecho de la caída denunciada por la demandada y que, a juzgar por las probanzas de autos, se encuentra debidamente probada.

Surge su producción del testimonio del Sr. Fabián Correa que declara que: el actor "tiende a escaparse por la puerta trasera y tuvimos que alcanzarlo, ahí hay un escalón, baja y se golpea contra una escalera, lo agarramos y lo ingresamos a la alcaidía". Ello es acorde con lo referido por el Sr. Romero a fs. 265 vta. quien mencionó que su compañero realizó una inspección ocular del lugar y que le comentó que Almonacid se habría tropezado o caído en ese lugar, aclara que el no vio lo ocurrido pero si vio al actor días después con un yeso; también Urbina da cuenta que al accionante se lo demora saliendo de la puerta del patio a la alcaldía y que se lo ingresó por la fuerza.

Cabe acotar que no se advierten motivos para descalificar el testimonio del Sr. Correa solo por ser el único testigo presencial de la caída desde que la buena fe en el testimonio se presume y por otro lado dicha declaración no fue impugnada por las partes.

Además, el resto de los testimonios le aportan credibilidad a sus dichos al ser concordantes en describir el intento de huida del actor, el lugar donde fue detenido en ese intento de fuga y las acciones posteriores a la caída -ingreso por la fuerza, inspección ocular y derivación al hospital-.



En definitiva, cabe tener por acreditado que, en el intento de huida, el actor cae en la forma descripta por el testigo, traduciendo ello una causa probable de la lesión en la pierna derecha.

Sin embargo, con relación al resto de las lesiones denunciadas por el demandante, no existen elementos que permitan otorgarle certeza en cuanto a que su producción correspondan a ese día.

A tal fin cabe señalar que no se cuenta con el certificado médico del día 12 de octubre de 2009; luego el certificado del día 16/10/2009 solo certifica la fractura de peroné de pierna derecha no surgiendo de tal constancia las restantes lesiones señaladas por el actor en su demanda y que se corresponden con el detalle efectuado por la Dra. Fariña al examinarlo el día 22 de octubre de 2009 (obstante a fs. 180/182).

En el examen realizado por la Dra. Fariña se detallan las lesiones que presentaba el actor al día 22/10/2009 y son fotografiadas. Dice, la forense, que la data de las mismas es de 7 a 10 días y que el mecanismo de producción es compatible con golpes contuso con elemento en forma de romo y deslizamiento sobre superficie irregular; agrega que las mismas no generaron riesgo de vida.

A partir de dicho informe, la Magistrada -sin explicitar los fundamentos- afirma que los numerosos moretones y lastimaduras, más la fractura de peroné traducen un uso desproporcionado de la fuerza y por lo tanto tiene por configurada la falta de servicio.

Pero, tal como lo señala el Sr. Fiscal General en su dictamen, dicha conclusión no logra sustentarse en las constancias de la causa; en punto a la data de las lesiones (numerosos moretones y lastimaduras), considerando que el informe de la Dra. Fariña le asigna una evolución de 7 a 10 días, no hay elementos que permitan afirmar que,



efectivamente, fueron producidas el día del evento ni en el modo que el actor describe en su demanda.

Entonces, retomando las premisas iniciales en punto a las circunstancias en que se activa la responsabilidad del Estado, vale concluir que la conducta descripta por el actor como irregular no ha sido acreditada; tampoco se ha logrado probar un uso desproporcionado de la fuerza en atención a las condiciones fácticas acreditadas (exaltación, agresividad e intento de fuga del actor), ni una adecuada relación causal con los daños denunciados y los hechos constatados en la causa.

Así, de cara a estas circunstancias, emerge que el fallo no contiene una debida argumentación que permita sustentar la conclusión que extrae.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en cuanto ha sido materia de agravio y cuestionamiento, y revocar la sentencia de grado. Por ende, el rechazo íntegro de la demanda se impone. Las costas de ambas instancias deben ser soportadas por el accionante vencido en virtud del principio general de la derrota contenido en el art. 68 primera parte del CPC y C. **ASÍ VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor EVALDO DARIO MOYA** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Revocar la sentencia de fs. 326/341 en lo que fue materia de agravio y cuestionamiento. Por ende, cabe rechazar la demanda incoada por el Sr. LUIS ALBERTO ALMONACID contra la PROVINCIA DE NEUQUEN, con costas de ambas instancias al actor en su carácter de vencido (art. 68 del CPC y C). 2º) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se cuente con pautas suficientes, dejando establecido que los honorarios de la segunda instancia se



regularán en un 30% de lo que corresponda regular por lo actuado en instancia de grado (cfr. arts. 6, 9, 38 y 15 de la Ley 1594). **3°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria